

En las sociedades preindustriales, no dejaremos de insistirlo, la tierra era la principal fuente de riqueza, en torno a la que giraba el resto de las actividades económicas.

Al asentarse en un solar, los hombres tienden a apropiarse de toda aquella superficie de terreno que inicialmente les permita sobrevivir a ellos y a sus familias, en tanto que el resto del territorio queda para aprovechamiento común del conjunto de la comunidad, es la propiedad comunal o concejil, que se caracteriza por no poder ser objeto de apropiación particular, es decir, estaba amortizada, fuera del tráfico mercantil.

Suele distinguirse, según la forma de aprovechamiento, entre los bienes de propios, que son aquellos que perteneciendo al concejo se explotan y aprovechan a título individual por alguno de los vecinos, pagando a cambio un pequeño canon de renta, y los bienes comunes, a los que todo vecino tiene libre y general acceso, sujeto únicamente a lo que dispusieran las Ordenanzas para su conservación.

El caserío era la unidad de explotación económica y el centro de la actividad agrícola y ganadera, que era la mayoritaria de los vecinos, los cuales encontraban en los términos comunales una importante fuente que completaba sus siempre reducidos recursos: leña y madera, alimentos para el ganado e, incluso, tierras de cultivo.

Sin embargo, el crecimiento demográfico y la continuada demanda de productos agrícolas dan pie a una tendencia expansiva de la propiedad privada, en detrimento de la propiedad comunal. A este proceso se denomina DESAMORTIZACIÓN, por cuanto significaba que la propiedad comunal pasaba a manos de particulares y entra en el tráfico mercantil y comercial.

Este fenómeno se verá favorecido por el sistema de gobierno existente en el municipio por el que una minoría de propietarios detentaban el control de las instituciones en su beneficio.

Podemos distinguir dos grandes fases en este proceso de enajenación del patrimonio comunal: la primera, durante la primera mitad del siglo XVII, y la segunda, a lo largo del primer tercio del siglo XIX.

Ambas fases tienen en común la necesidad de aportar medios económicos con que atender importantes gastos del pueblo como causa de la primera fase, y los costes de la Guerra de la Independencia y del Camino Real, en la segunda.

Estas dos etapas están separadas por una fase en la que, si bien no se producen ventas de bienes comunales, se desarrollará, alentada por los pensadores ilustrados, un activo frente contrario a los bienes vinculados, cuyo reflejo más claro es el “Informe de

la Ley Agraria”, de Jovellanos, publicada en 1794. Este clima, sumado a la deficiente administración de los bienes concejiles y a su secuela de conflictos y abusos, explicará el Real Decreto de 30 de julio de 1760 por el que se instituye la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, que no era sino un paso más en el proceso de intervencionismo de la Corona en las haciendas locales. Sin embargo, la actividad de esta Contaduría en Guipúzcoa sería muy reducida, dado que en 1762 se excluye a la Provincia del ámbito de regulación del decreto, al considerarse que atacaba los Fueros.